

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00253-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO LIMAS BAUTISTA
DEMANDADO : JOSÉ JOAQUÍN FORERO FORERO

Obre en autos los comprobantes de consignación de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia allegados por el extremo ejecutado, visibles a folios 118 a 140, 143 a 145 y 146 a 148, y su contenido de deja en conocimiento del extremo ejecutante para que estime lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3836e84d78c5c7932a112c4f15fd130d22bd6e5ca16a7b44021eb4985402482**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00080-00
DEMANDANTE : ESNORALDO CARREÑO Y OTROS.
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA
DE CARBÓN S.A.S.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 04 de octubre de 2022.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado y a través de la facultad oficiosa del decreto de pruebas conforme al artículo 54 del C.P.L y de la S.S. se ordenó a la parte actora allegar copia de la historia laboral de cotización a la seguridad social del señor ESNORALDO CARREÑO, desde el día 09 de septiembre de 2011 hasta la fecha actual.

Motivos de inconformidad. el apoderado judicial solicita se reponga la decisión proferida, toda vez que el debate probatorio en el proceso de la referencia ya fue clausurado y se escucharon en alegaciones finales a las partes, luego no es de recibo en aquel estadio procesal hacer uso de la facultad oficiosa de que trata el artículo 54 del C.P.L y de la S.S. en cuanto al decreto de pruebas. Además, aduce que la documental requerida no es objeto de prueba, luego se hace innecesario su decreto. Por último, refirió que, en caso de sostenerse la decisión atacada, la información requerida debe ser allegada por el extremo encartado, toda vez que éste se encuentra en mejor posición para su aporte.

CONSIDERACIONES:

Conviene señalar, *prima facie*, que los recursos, entre ellos el de reposición, se encuentran instituidos en nuestro sistema procesal, con la finalidad de corregir los yerros en que pudo haber incurrido el funcionario respectivo, al proferir determinada providencia y en tal orden, modifique o revoque la respectiva decisión.

La decisión tachada tiene como finalidad, previo a adoptar una decisión de fondo que desate la instancia, incorporar pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos que son objeto de prueba, como lo es, el valor del salario recibido por el actor durante la relación laboral, por tal razón, como se esbozó en aquel proveído, el decreto oficioso de pruebas, más que una facultad es un deber, ante las dudas e incertidumbre respecto a los derechos reclamados y los hechos controvertidos fundantes de lo pretendido, para así, esclarecer la verdad real y garantizar la prevalencia del derecho sustancial; sin que aquello se entienda como un trato desigual o favorecedor a una de las partes, toda vez que lo que se busca, se recalca, es encontrar la verdad, y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello.

También debe de decirse, que el hecho de haber alegado de conclusión, aquello *per se* no genera un impedimento para que el juez acuda a la facultad oficiosa de decretar pruebas, de hecho, sí en las alegaciones de las partes, el fallador vislumbra hechos que interesan al proceso y que son necesarios para desatar la instancia no tendrá otra opción que hacer uso de aquella facultad, previo a emitir la sentencia, pues el fin último de la justicia no es proferir en mayor cantidad fallos, sino impartir justicia y para ello, el juez requiere conocer una verdad real de los hechos, más que una verdad procesal.

Es claro entonces que la providencia impugnada no deriva equívoco alguno que ahora deba corregirse.

Sin embargo, le asiste la razón al recurrente, en cuanto a la manifestación, que la parte accionada, se encuentra en mejor posición para aportar copia de la historia laboral de cotización a la seguridad social del señor ESNORALDO CARREÑO, desde el día 09 de septiembre de 2011 hasta la fecha actual, por ende, se ordenará su incorporación, acto que se deberá cumplir en el término de diez (10) días.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 04 octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder el término de diez (10) días a la parte actora para que allegue copia de la historia laboral de cotización a la seguridad social del señor ESNORALDO CARREÑO, desde el día 09 de septiembre de 2011 hasta la fecha actual.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9692830b880e14217e2f00bb81d5aa117502ddca87772123a5b1e0d4e636b**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00162-00
DEMANDANTE : OLGA ROCIO CORTÉS PRIETO
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA.

Se **DEVUELVE** la anterior contestación de la demanda, so pena de imponer los efectos legales de que trata el parágrafo 3° del 31 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandada, subsane lo siguiente:

PRIMERO: realice un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones del escrito de demanda. -núm. 2 del art. 31 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: indique el domicilio y nombre del representante legal de la demandada. - núm. 1 del art. 31 del C. P. del T. y la S.S. modificado por artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **VICTOR ALFONSO POVEDA SÁNCHEZ**, como apoderado de la demandada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA** en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 60.-.

CUARTO: Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7- 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcttoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8aeb9d7d4a81a533ce70af6c0632910bad70b8345491ba7d203a07b0e403f**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00199-00
DEMANDANTE : YENNI SENAI DA CASALLAS RIAÑO
DEMANDADA : LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, donde el extremo demandado subsanó en debida forma su contestación.

Debe decirse que el escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderada judicial, por el extremo demandado, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la parte del demandado LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7-32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **c46d6faacd1e4d7a1911ead49bee0016d2d9b0c51789ff403c5477e09074ee24**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00214-00
DEMANDANTE : CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN
DEMANDADOS : CRISTIAN JULIAN CORREDOR GUERRERO
Y OTRO

Se encuentra al despacho el proceso digital del epígrafe, el cual da cuenta que no es posible emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de las medidas cautelares deprecadas, toda vez que, pese a fijarse fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. del T y la S.S. aquella no fue realizada, pues no se logró comunicación con el extremo interesado, por lo cual se ordenará para que por secretaría se intente su comparecencia.

Con relación a la orden de pago, se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: por secretaría **inténtese** la comparecencia del extremo demandado a efectos de lograr la realización de la audiencia de denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, conforme a los estatuido en el artículo 101 del C. de P. del T y la S.S.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e686b47345fa6589d521a7714c1c0269139e59ca229b06cff9b8332340551d**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00215-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA RODRÍGUEZ REAL Y TROS
DEMANDADAS : MAURICIO SOLANO CORTES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, con el que allega los documentos que dan cuenta del intento de notificar al extremo demandado a través de la empresa de correos “INTER RAPIDÍSIMO” a la dirección aportada en el escrito introductor, no obstante, aquella fue devuelta. Asimismo, manifestó desconocer otra dirección, ya sea física o electrónica donde pueda ser hallado el accionado, por lo cual, solicitó ordenar su emplazamiento.

Dada la manifestación ante dicha, de ignorar otra dirección de notificación del señor SOLANO CORTES, se procederá a designar curador *Ad Litem* para que represente sus intereses, y a su vez, se ordenará su emplazamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital la documental que da cuenta del intento de notificar al demandado a través de la empresa de correos “INTER RAPIDÍSIMO.”

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *Ad Litem* del demandado emplazado en este asunto al doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial. -Núm: 7 del art. 48 C. G del P.-

COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor MAURICIO SOLANO CORTES, conforme al artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria **realícese** la inclusión del emplazamiento de las personas acá mencionadas, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22830eba6c0f3759cd7df8a16c08ba6b2deda0c3db69aef590d51e6cb84ce687**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00021-00
DEMANDANTE : FLORENTINO SÁNCHEZ
DEMANDADA : CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada.

2. También se observa que la vocera judicial pretende la reforma a la demanda, mediante escrito presentado el 22 de junio de 2022, no obstante, el traslado de aquella feneció el 06 de julio del presente año, luego la reforma debió de presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a esta última data, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del C. de P. L y la S.S. modificado por artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

En el asunto bajo examen, la reforma se pretende fuera del término que señala la norma en alusión. Por ende, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, se colige que no es ésta la oportunidad procesal pertinente para promover la reforma planteada

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 165.324 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 del día **siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la vocera judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512c0e09a8b443e1558f7c093dd0ea9631262c09dbbf26c251b5157072af006**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00023-00
DEMANDANTE: RODRIGO NARVÁEZ OCAMPO
DEMANDADO : CARLOS ARTURO CASTIBLANCO GORDILLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RODRIGO NARVÁEZ OCAMPO, contra CARLOS ARTURO CASTIBLANCO GORDILLO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8997c97fe7b6d75e88fa0589e853798d80b56d2b8712262644b977dc2dc00**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Documento generado en 30/11/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté, (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: ALIETH DIAZ SÁNCHEZ
DEMANDADA : NINI RENATA CALDERON DIAZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ALIETH DIAZ SÁNCHEZ **contra** NINI RENATA CALDERON DIAZ

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fafc110802360abb8768388e557521aa0d47f904c6c2acc5f2d8db035c1a67**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-000058-00
DEMANDANTES : MARTÍN ARGUELLO CORTES
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE UBATÉ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que, entre otras cosas, admitió la presente demanda, puesto que se incurrió en error al indicar el nombre del extremo demandado.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

En el encabezado y el ordinal primero del auto adiado 13 de octubre de 2022, se incurrió en error al señalar, que el demandado es la Alcaldía Municipal de Ubaté, siendo lo correcto el Municipio de Ubaté.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

|Calle 9 # 7-32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

DISPONE:

CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), así como el encabezado del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El ordinal primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARTÍN ARGUELLO CORTÉS contra el MUNICIPIO DE UBATÉ.

TERCERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) el cual queda del siguiente tenor:

“PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-000058-00

DEMANDANTES : MARTÍN ARGUELLO CORTÉS

DEMANDADOS : MUNICIPIO DE UBATÉ

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba73513585be6064ff184cd671787e67e56142c24908d7ddf136facc86baac**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00094-00
DEMANDANTE : ERIKA YURANI SÁNCHEZ MARTÍNEZ en
representación de DAVID SANTIAGO CAÑÓN
SÁNCHEZ
DEMANDADA : INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S., Y OTROS

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, no obstante, se observa falencia en el escrito introductor que puede llegar a invalidar la actuación, pues el vocero judicial de la parte actora mencionó que la demanda también se dirige contra la persona natural, corolario, se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

Informe la dirección de notificación de la demandada **"INVERSIONES ALIZAL MKE S.A.S"**. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S. -

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd03598581694ba3e88cfe14cd73d32d785be35859d3b48cc48e73eb8472e9**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:17 PM

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00114-00
DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIANO PRADA SUÁREZ
DEMANDADA : SOCIEDAD MINERA EL ESPINO S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Los hechos de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fueron presentados.

Además, **recuérdese** que los hechos son narraciones fácticas, entonces, debe de evitarse comentarios o apreciaciones subjetivas sobre los mismos, corolario, **excluyase aquellas o adécúense en acápite respectivo**, como quiera que resulta necesario que la parte demandada realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellos.

SEGUNDO: Se deberá precisar el último lugar donde prestó el servicio el demandante JOSÉ OCTAVIANO PRADA SUÁREZ como picador de las minas de carbón de propiedad de la demandada, toda vez que es necesario tener certeza del mismo, con el fin de evitar futuras nulidades en razón al factor de competencia territorial.

TERCERO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1214df51311135d3cd93b1b8db33141ec3a1dc036453a1c64438af715e9aa34**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00117-00
DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIANO PRADA SUÁREZ
DEMANDADA : SOCIEDAD MINERA EL ESPINO S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 1°, 2°, 3° y 10° no son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, **excluya.** -arts. 1 y 2 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: los hechos 11 y 13 señalan citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. **Adecúe** en acápites respectivos. -núm. 8 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: la pretensión Nro. 7° carece de narración fáctica en cuanto al extremo temporal inicial de la pregonada relación laboral, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuando se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: la pretensión Nro. 13° carece de narración fáctica en cuanto a la solidaridad pregonada en la relación laboral advertida, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuando se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- en concordación con el art. 34 del C. S. del T. y la S.S.

QUINTO: Aclárese por qué se invoca como fundamentos de derecho el Decreto 1335 de 1987, si el mismo se encuentra derogado y la narración fáctica describe como fecha del suceso objeto de acción, el 1 de julio de 2021. -núm. 8 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEXTO: el requisito del numeral 8° del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se satisface con la simple enunciación de las normas que el actor considera que soportan legalmente sus pretensiones, por cuanto de lo que se trata es de realizar un análisis de las normas pertinentes y de la razón por la que deben ser aplicadas al caso particular. **Amplíe y desarrolle los fundamentos y razones de derecho que soportan la demanda en cuanto a las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4,** dado que se invocó una norma derogada.

SÉPTIMO: alléguese el documento idóneo que prueba el hecho 14° o en su defecto **Aclárese.** -núm. 9 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

OCTAVO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213.

NOVENO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al **envío de la copia de la demanda** al correo electrónico del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c697cc75c4cfab6d0802a3dedcce1e92ebb9a1849b915f22e5c60a4220e60fd6**

Documento generado en 30/11/2022-05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2022-00118-00
DEMANDANTE: MARÍA MILENA BALAGUERA BALAGUERA
DEMANDADO : MÓNICA ALEXANDRA ROBAYO GARZÓN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA MILENA BALAGUERA BALAGUERA, contra MÓNICA ALEXANDRA ROBAYO GARZÓN.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada NOHORA ANERIED PEÑA CHISABA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 310.132 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18349e9c156302f54446ca23e3ed4b5c0d6503987f8b31d767f8bb753c955458**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: MARCOS AURELIO CONTRERAS AMAYA
DEMANDADA : SOCIEDAD JJ S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: las situaciones fácticas contenidas en los numerales 33 y 34 NO son fundamento de las pretensiones. **Excluya o en su defecto aclare.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: la pretensión declarativa contenida en el numeral 1º no es clara en cuanto a la forma (verbal o escrita) del contrato de trabajo deprecado, como quiera que debe señalarse de forma clara y precisa, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, las acepte o las niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: La pretensión de condena del numeral 1º presentan diferentes solicitudes (daño emergente, lucro cesante y daño inmaterial) que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persigan peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

CUARTO: las múltiples pretensiones de condena contenidas en el numeral 1º carece de narración fáctica que las fundamente, como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los

acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese.** -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: el requisito del numeral 8° del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se satisface con la simple enunciación de las normas que el actor considera que soportan legalmente sus pretensiones, por cuanto de lo que se trata es de realizar un análisis de las normas pertinentes y de la razón por la que deben ser aplicadas al caso particular. **Amplíe y desarrolle los fundamentos y razones de derecho que soportan la demanda en cuanto a las múltiples pretensiones de condena contenidas en el numeral 1°** dado que se hizo referencia a las normas que presuntamente incumplió el emperador en la labor minera bajo tierra de cara al presunto accidente de trabajo sufrido por el accionante.

SEXTO: indíquese el objeto de las pruebas testimoniales de JOSÉ BUITRAGO y LEYDI MALAVER TESTIGO, conforme al art. 212 del C. G. del P. aplicable por integración normativa del art. 145 del C. P. del T. y la S.S.-

SÉPTIMO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213.

OCTAVO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al **envío de la copia de la demanda** al correo electrónico del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b722e489d09a111b568276b5bb84d5c94c58b51d74a945a3c4dbc2e8a4a41d90**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO
DEMANDADOS: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ
25-843-31-03-001-2022-00165-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 28 de octubre de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO **contra** JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e036e5285d947c5b1faa3abe858afb6bf22e73f134cbc3f5a350415c128b112**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: FABIO URIEL ESPITIA MURCIA Y OTROS

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

25-843-31-03-001-2022-00167-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

Corresponde entonces, emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación:

1. Los hechos y pretensiones no son claros ya que la intención usucapiante se expresa respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 5210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mientras que los hechos hacen referencia al inmueble resultado del “englobe” de los predios con matrícula 172 5210 y 172 2516.
2. De comprender la demanda dos inmuebles jurídicamente distintos, deberán aportarse los certificados de tradición respectivos e identificarse por extensión y linderos cada uno de ellos.
3. El certificado catastral que se acompaña a la demanda como prueba del avalúo catastral corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 47985, la cual no coincide con la indicada en la demanda como perteneciente al inmueble pretendido en usucapión.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por FABIO URIEL ESPITIA MURCIA, LIRIO ECCEHOMO ESPITIA MURICA, ÁNGEL GABRIEL ESPITIA MURCIA y JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA **contra** PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogad JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, portador de la tarjeta profesional No. 54.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes FABIO URIEL ESPITIA MURCIA, LIRIO ECCEHOMO ESPITIA MURICA, ÁNGEL GABRIEL ESPITIA MURCIA, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2a811a268a796fb0c9b20b4488e4ce6225770eae9d8c2e6b468c31e13894f**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADO: BELÉN TINJACÁ SALAZAR Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00175-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden deprecada, observándose que la apoderada judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se desprende del documento aportado con la misma – factura – obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

En tal virtud, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ENEL COLOMBIA S. A. ESP **contra** BELÉN TINJACÁ SALAZAR, JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA SALAZAR CONTRERAS DE OLAYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ADELINA SALAZAR CONTRERAS DE PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MATILDE SALAZAR DE SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$428'816.981), por concepto de capital representado en la factura de servicios públicos número 679434979-7 correspondiente al número de cliente o cuenta 9967383-4.
2. SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$64'438.764), por concepto de intereses causados sobre el capital.

3. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral uno, a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados BELÉN TINJACÁ SALAZAR y JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA SALAZAR CONTRERAS DE OLAYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ADELINA SALAZAR CONTRERAS DE PÉREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE SALAZAR DE SALAZAR, de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: HACER saber al extremo demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación del título valor base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, portadora de la tarjeta profesional No. 324.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c34e3ba176929e790e07182e9baf9781eed19843d858a2e4aa0c01582f83c8**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HORACIO PATAQUIVA PACHÓN
DEMANDADOS: EDUARDO SALGADO RUBIANO Y OTROS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00193-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertencen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de pertenencia que recae sobre el inmueble denominado "LOTE EL RHIN", identificado con matrícula inmobiliaria 172 6878, cuyo avalúo catastral para la presente anualidad, según documento anexo a la demanda, asciende a la suma de \$75'688.000, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ HORACIO PATAQUIVA PACHÓN **contra** EDUARDO SALGADO RUBIANO, MARÍA PRISCA OJEDA DE SALGADO, ERNESTO BERNAL CASTAÑO, YOLANDA ESCALLÓN SOGAMOSO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e4427866dc1bf1a33cc833d5cdefa1b06ffa2ad998ef8fc02a7d5e608c70f**

Documento generado en 30/11/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>